

**"F., S. L. y otra c/ M., I. s/ Daño moral"**

**SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO: \*\*\*/2.026.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.-----**

**VISTOS:** Estos autos, Expte. Nro. \*\*\*/2021 caratulado "F., S. L. y otra c/ M., I. s/ Daño moral", venido a Despacho para Resolver, en Definitiva.

**I - DE LOS QUE RESULTA:** A fs. 09/13 se presenta el Dr. O., E. R, Abogado M.P Nº \*\*\* en nombre y representación de S. L. F. y M. D. L. A. F., con domicilio real en XXXXX, DE LA CIUDAD DE SANTA MARÍA, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE, constituyendo domicilio a los efectos legales en el domicilio antes mencionado. Conforme lo acredito con la copia del Poder General para Juicios que acompaño dice que ha sido instituido como apoderado de S. L. F. y M. D. L. A. F

Que en el carácter invocado, vengo a iniciar formal demanda de DAÑOS MORAL, en contra del SR. I. M., con domicilio en XXXXX de la Ciudad de Santa María - Provincia de Catamarca, como consecuencia de la calumnia e injurias vertidas, por otra persona que son totalmente falsas, y que el demandado aprovecho para sumarse a las ofensas, con injuriosos conceptos como ***"son unas sinvergüenzas desde hace muchos años atrás, pero son cara duras no le hacen mella nada de lo que uno pueda hacer o decir en nuestra defensa, porque una de esas basuras es casada con un abogado, y tiene un millón de denuncias"***.....etc., etc.- Dice que este sujeto de manera irresponsable vierte estas ofensas, ya que es ajeno al conflicto con otra persona ni tampoco fue ofendido ni mencionado, para tomar esa participación criminal, en la configuración de un delito. por ende, de la ofensa, es corresponsable la responsabilidad directa de las publicaciones que traslado al terreno.

Alega que el demandado se sumó a las ofensas de otra persona. para justificar una manera ilegal, ilícita, y de total irresponsabilidad al sumarse a la su animosidad, su resentimiento o rencor en contra de mis mandantes, de desacreditación injuriosas de la autora de la ofensa y él lo agrava con cuestiones personales, falsas, pretendiendo "ser un defensor del pueblo cuando al nadie lo conoce ni le hizo nada, además hace mención de un millón de denuncia, desconociendo que mi esposa maría de los ángeles flores, no tiene antecedente, tal como lo demuestro con el certificado de antecedentes de la policía de la provincia. Nada más lejos de la realidad, de este calumniador serial, que nadie lo tiene en cuenta, para ventilar su odio, rencor o resentimiento, hacia personas que no lo conocen y nada le hicieron solo él se suma a las ofensas de otros, descontando que las mismas son ciertas, y son totalmente falsas, como si tuviera derecho, (...) para propalar ofensas en las redes sociales, y esas se virilizan en forma infinita- tendrá en cuenta este sujeto, el daño que ocasiona. ¿Habrá mensurado el nivel de descredito publicitado, que puede terminar con la vida comercial de una persona o multiplicar los agravios, por el estrepito social causado?

A fs. 16 se presenta el Dr. O. E. R., solicitando la declaración de Rebeldía del demandado, quien no compareció.

-A fs. 16 vlt.a. Se lo declara en Rebeldía al demandado Sr. I M.

- Por provisto de fecha 29-11-21 se resuelve: Atento a lo solicitado y encontrándose en estado de rebeldía el demandado, sin haber hecho uso de su derecho de defensa en juicio, dejó sin efecto la audiencia dispuesta por el Art. 360 del CPC, y existiendo hechos controvertidos objeto de comprobación, abro la causa a prueba por el termino de cuarenta días. Proveyendo las pruebas ofrecidas por la Parte Actora: a. Prueba Documental: Téngase presente la ofrecida y agregada en autos. B- Prueba Testimonial: a los fines de la competencia de los testigos propuestos Sres. J. C., N. O. V., y B. J., fijase fecha de audiencia para el día martes 12 de abril de 2022 a hs. 10:30, 11:00 y 11:30...

-A fs. 19 se presenta el Dr. O. E. R., solicitando la sustitución del Sr. J. C., como testigo, por cuanto trabaja en vialidad y hasta mayo va a estar haciendo trabajo de campo en Mina Capillitas...pido la sustitución del Sr. J. C., por M. D. L. A. F., hermana de la actora...con respecto al psicólogo B. J., por su labor profesional, no puede ausentarse de Catamarca, por lo cual solicito se oficie al Sr. Juez de igual clase y turno para que se fije día y hora de audiencia para recibir la declaración testimonial del psicólogo...

-Por proveído de fecha 31-03-22 se dispone: a sustitución del testigo propuesto y teniendo en cuenta que la Sra. M. D. L. Á. F. es parte actora en autos. NO HA LUGAR. A los fines de la declaración testimonial del Sr. B. J., líbrese oficio al Sr. Juez de igual clase y turno con jurisdicción al domicilio del mismo de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

- A fs. 26 consta el testimonio de N. M. O. V.-

-A fs. 42 se presenta el Dr. O. E. .R., 1) designando al Dr. V., F. R. C. como nuevo patrocinante legal en la presente causa, sin revocar poder, en razón de encontrarse el Dr. O. E. R., suspendido en el ejercicio profesional...2)...3) como la demandada en la causa está en rebeldía permanente, no corresponde notificación, por cuanto no contesto demanda, no contesto carta documento, y obviamente no ejerció el derecho de defensa, corresponde que la causa se declare de puro derecho, y dar los validos argumentos de la demanda, y pase en definitiva.

-Por proveído de fecha 10 de abril de 2025 se dispone: ...concédase al Dr. V., F. R. C. la participación que por ley corresponde...a lo demás solicitado, pto. 3 de su presentación, No Ha Lugar por improcedente.

-A fs. 44 consta el informe del actuario del cual surge que en la presente causa el termino probatorio se encuentra vencido, habiéndose producido la prueba testimonial de la Sra. O. V., quedando pendiente el testimonio de los testigos propuestos Sres. J. C., y A. Se hace saber que, salvo la prueba documental adjuntada, no hay más pruebas ofrecidas.

-A Fs. 53/55, obra dictamen del Ministerio Fiscal.

-A fs. 57 en fecha 25/09/2025, se dispone el pase de autos a Despacho para Resolver. –

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que las Actoras reclama por Daños y Perjuicios, en contra del Sr. I. M., como consecuencia de la calumnia e injurias vertidas, por otra persona que son totalmente falsas, y que el demandado aprovecho para sumarse a las ofensas, con injuriosos conceptos como “***son unas sinvergüenzas desde hace muchos años atrás, pero son cara duras no le hacen mella nada de lo que uno pueda hacer o decir en nuestra defensa, porque una de esas basuras es casada con un abogado, y tiene un millón de denuncias***” .....etc., etc.- Dice que este sujeto se manera irresponsable vierte estas ofensas, ya que es ajeno al conflicto con otra persona.

A su turno la parte demandada, no comparece a estar a derecho, es declarada en estado de rebeldía. En estos términos se traba la litis. -

El ejercicio de la libertad de expresión se encuentra amparado constitucionalmente, no se amparan manifestaciones injuriosas, difamatorias o infundadas, cuando sean idóneos para comprometer la dignidad y reputación de una persona.

**Normas aplicables:** El derecho al honor y la integridad moral de la persona se hayan protegidos por el art. 33, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Por otra parte, se encuentran protegidos por la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 51, el cual expresa: “*Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*”.

A su vez, el artículo 52.- “*Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal,*

*puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1” .Asimismo, el art. 1770 establece “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retaros, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o en sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado de cesar en tales actividades,, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez de acuerdo a las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.” Asimismo, es aplicable en autos el art. 1771 del C.C. y C.N., el cual expresa: “En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.”.*

Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.

2) Y si bien a la rebeldía importa una presunción relativa respecto de la veracidad de los hechos, alegados por el actor, ello no revela a la parte demandante de la carga de la prueba, en cuanto a la existencia del hecho, generador de responsabilidad.

De las pruebas producidas en autos, en especial la prueba documental a fs. 04, 03, surge del posteo difamatoria de un Sr. que se identifica como E. M., “Buenas noches a todos por medio de este grupo y le pido disculpas al administrador por mi publicación quisiera advertirle a toda la gente de la señora S. L. F., y su hermana M. D. L. A. F.,... Son unas estafadoras, hace un tiempo contrataron a un albañil, una vez hecho el trabajo lo corrieron y lo amenazaron a q si denunciaba lo iban a acusar

de robo. Luego estafaron a unos chicos de san José q necesitaban urgente un alquiler (haciendo 2 contratos con dos familias y la q pagó más se quedó con la casa) y la justicia no hizo nada. ¿No les da vergüenza quedarse con la plata q la gente se gana con tanto esfuerzo? Estas mujeres utilizan las cosas del padre y luego la justicia no puede hacer nada xq ellas no tienen un solo peso ya estoy cansado de ver cómo estas señoras siguen como si nada ofreciendo un montón de cosas. Aquí les dejo fotos de ellas y si alguien más a sido estafada me podrían ayudar con su comentario”, de donde se desprende el contenido, violento y difamatorio de esta tercera persona.

Luego aparece el comentario al posteo del demandado I. M., a fs., 03 que dice: “Son un par de BASURAS que vienen haciendo sinvergüenzadas desde hace muchos años a tras, pero son cara dura no les hacen mellas nada de lo que uno pueda hacer o decir en nuestra defensa, por que una de esas basuras es casada con un abogado, tienen un millón de denuncias.....pero bueno esto es así!” la falta de impugnación del posteo que se le atribuye, hace que se tenga por reconocida esta documental, por lo que tengo por acredita los comentario vejatorio del demandado en perjuicio de las actoras,

Tales expresiones, en el contexto que refiere las actoras, de anteriores posteos agresivos en su contra, tiene entidad suficiente para generar un fuerte impacto, negativo, en la honra, imagen pública y vida cotidiana de las actoras, sufriendo hostigamiento a través de este medio de comunicación Facebook, y experimentando consecuencias en su ámbito personal.

Los hechos vertidos y publicados en una red social configuran insultos o expresiones agraviantes, constituyen comentarios injuriantes que tienen entidad suficiente para menoscabar la fama o la estimación de las actoras; y por ende las manifestaciones tuvo la aptitud suficiente como para generar las consecuencias negativas cuya reparación se pretende, detentan la entidad para afectar el honor de una persona. Concretamente, consisten en descalificaciones o ataques a su reputación ya que, por su intermedio, se dijo “Son un par de BASURAS que vienen

*haciendo sinvergüenzadas desde hace muchos años a tras, pero son cara dura no les hacen mellas nada de lo que uno pueda hacer o decir en nuestra defensa, por que una de esas basuras es casada con un abogado, tienen un millón de denuncias.....pero bueno esto es así!™*.

La violencia ejercida contra la mujer a través de posteos y comentarios en Facebook es principalmente violencia digital o ciberviolencia de género. Esta forma de violencia incluye acoso, hostigamiento, amenazas, ciberbullying, y mensajes que denigrantes, cosifican a la mujer, buscando controlar o dañar su integridad física, psicológica o social.

Esta conducta se manifiesta a través de diversas modalidades en la red social:

Violencia Simbólica y Mediática: Uso de imágenes, memes, comentarios y discursos que perpetúan estereotipos de género, discriminación y la inferiorización de la mujer.

Cabe destacar que la violencia perpetrada por el demandado I. M., a través de su comentario por Facebook, conlleva para la mujer el peso de descredito social, abrevado porque se reproduce en sucesivas participaciones a través de la lectura que pueden realizar otros participante del grupo, configurando un supuesto de violencia psicológica, simbólica, que la podemos calificar como violencia digital o cyber-violencia, conceptualizada por la Ley Nacional N° 26.485 (a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434), como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo psicológico y simbólica, en las Sras. S. L. F. y M. D. L. A. F., entre otras formas - a través de los comentarios ofensivos, para causales un daño emocional, disminuir su autoestima o perjudicarlas, menoscabando su derecho a una vida libre de violencia, y naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (Art. 5, Inc. 2, y 5, de la mentada Ley).

El lenguaje no es neutro, en los discursos encontramos huellas de una época, posicionamiento político y mirada de futuro, donde como en el caso de autos se materializa la violencia en contra de la mujer y con impropios descalificantes, con

una valoración la mujer con estereotipos machista, androcéntrica, que deben ser visibilizados con la finalidad de que sean desechados este tipo de comentarios por las redes sociales y otros medios de comunicación.

Esta violencia suele estar motivada por el género, buscando perpetuar la desigualdad y subordinación de las mujeres, incluso si la víctima no es plenamente consciente de ello debido a la normalización de estas prácticas en el espacio virtual. en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres definió en 2018 la violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (REVM-ONU, 2018, párr. 23)

La ciberviolencia de género es un concepto en constante cambio. Como lo reconoció la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas, las rápidas transformaciones tecnológicas influyen en la violencia en línea, y surgen nuevas y diferentes manifestaciones de violencia a medida que los espacios digitales se transforman y trastocan la vida fuera de internet (REVM-ONU, 2018, párr. 24).

Que en nuestro país por Ley N° 27.176: Sancionada en agosto de 2015, el 11 de marzo se conmemora el Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación, una fecha establecida para promover una comunicación que respete la igualdad y evite los estereotipos discriminatorios.

3) Por lo que, acreditado el hecho, la autoría, y la violencia en los comentario a posteos, difamatorios, referenciados, corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño.

a) **Antijuridicidad**: Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: “Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado Sr. I. M., implica no solamente una intromisión injustificada en la vida de las Sras. S. L. F. y M. D. L. A. F., actoras en autos, sino también implica un trato injurioso, atento a manifestaciones que se hicieron sobre ellas, lo cual, de conformidad a las declaraciones testimoniales y psicológicas, afectó gravemente a las accionantes. La violencia ejercida contra las mujeres a través de comentarios en Facebook es principalmente violencia digital o ciberviolencia de género, en relación con el Art. 5, Inc. 2, y 5, de la Ley 26.485.

b) **Factor de Atribución**. El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos, y en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado Ignacio Mena, de proferir insultos como “*Son un par de BASURAS que vienen haciendo sinvergüenzadas desde hace muchos años*”, en contra de las Sras. Silvana Lorenza Flores y María de los Ángeles Flores fue dolosa, y con intención de dañarlas.

c) **Relación de Causalidad**, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligatorio o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido

establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño: excepto disposición legal en contrario; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si un resultado o daño determinado puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado de despegar comentarios ofensivos, con los daños que sufrieron las víctimas. En el caso de marras, y ponderando el plexo probatorio producido en autos, destacamos la Prueba Testimonial de la Srta. N.O. V., prestado bajo juramento de decir la verdad, y cercana a las partes, por lo que ha podido apreciar en la intimidad y en forma pública el daño que les provocó; testimonio que da cuenta de la efectiva existencia de afecciones psicológicas en la persona de las Actoras, las cuales debió afrontar como consecuencia del accionar ilegítimo del demandado.

Por otra parte, del testimonio de la Sra. N. O. V., expresa conocer a las actoras, y tener un trato familiar con las mismas. Manifiesta que *TERCERA: Sí, si las conozco, hace diez años también, S. F., es mi suegra y la otra es mi tía, esposa del Dr. O. E. R. - A LA CUARTA: No, no lo conozco, pero se dé su comentario en las redes sociales, a través de ellos lo conozco. - A LA QUINTA: Sí, ví los comentarios en las redes sociales, ya que convivo con S. L. F. y M. D. L. A. F. y también los comentarios injuriosos referido a mi suegra y a mi tía. También en esos comentarios daban motivos para que otros injurien en la misma manera a ella. A LA SEXTA: Sí, si lo conozco el origen, fue por el alquiler de una casa en San José en donde un perfil falso había postado en las redes sociales sobre las chicas, suegra y tía, y por eso se originó comentarios en contra de ellas. A LA SEPTIMA. No, no tienen antecedentes. A LA OCTAVA: Sí, si lo sé, las cuales no tuvieron respuesta alguna del Sr. I. M., A LA NOVENA: Sí, si están al tanto porque en el posteo de perfil falso en el cual comentó el Sr. I. M con injurias había fotografías familiares donde se encontraban los hijos de mi tía que eran menores de*

*edad, los cuales también fueron perjudicados porque la fotografía la vio todo el mundo y se tuvo que explicar a los chicos para que ellos entiendan. - A LA DECIMA: Sí, así fue. Anímicamente estuvieron muy mal, las afecto muchos los comentarios en las redes sociales de injurias y si fueron a un psicólogo se llama B. J.,*

La testigo corrobora haber visto los posteos y luego los comentarios difamatorios, y también dan cuenta de la situación anímica y emocional de las actoras, quienes, a consecuencia del trato injurioso dispensado, tuvo que recurrir a tratamiento psicológico con el psicólogo B. J.,

En conclusión, se establece mediante la prueba documental y testimonial, la autoría del Sr. I. M., respecto de los comentarios que se le atribuyen, la difusión masiva de dichos conceptos injuriantes a través de las redes sociales, y posteriormente, la lesión afectiva sufrida por las actoras como consecuencia de esa difusión, provocando persecución hacia las mismas a raíz de aquella difusión injuriosa.

La falta de producción de la prueba respecto al soporte magnético no constituye óbice para establecer adecuadamente la autoría material, ya que esta se ha quedado acreditada mediante la prueba documental y testimonial agregada en autos. Por todo ello, queda debidamente acreditada no sólo la autoría del Sr. I. M., respecto de los comentarios que se le atribuyen, sino también el daño moral provocado en la persona de las actoras. Se acredita debidamente el nexo causal entre la conducta del demandado, Sr. I. M., y el daño efectivo provocado las Sras. S. L. F. y M. D. L. A. F.

**d) El daño:** La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo.

Se analiza a continuación los rubros reclamados por las actoras: **Daño Moral**: el actor reclama un daño moral a su favor. Dejan la Liquidación del año al prudente arbitrio Judicial.

En los presentes autos, el daño moral, acreditado mediante la prueba testimonial aportada, la que es suficientes para tener por demostrado la existencia del daño moral producido a las actoras, con independencia de los gastos para la realización de psicoterapia.

En tal sentido, se ha acreditado que las actoras fueron injustamente difamado, en su buen nombre y honorabilidad. Estas circunstancias provocaron un sufrimiento que excede la mera molestia e incomodidad, afectando su tranquilidad emocional, su integridad moral y su reputación pública, Por ello, atendiendo a la entidad del agravio sufrido, su repercusión social, la extensión temporal del padecimiento, corresponde hacer lugar al rubro reclamado en concepto de daño moral, fijando el mismo, prudentemente en el monto de 100.000 para cada una, esto es la Sra. S. L. F. y M. D. L. A. F.

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños Moral, fijándose intereses para su actualización, a partir de la Carta Documento de fs. 02 (esto es en fecha 26/11/2020), y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa activa que informe el Banco de la Nación Argentina para uso de justicia, más el 01 % mensual.

**4) COSTAS**: Que corresponde expedirme sobre las costas del Juicio en el caso de los daños y perjuicios, y en razón del principio objetivo de la derrota, contemplado en el art. 68 del C.P.C., las costas deben ser soportadas por el demandado perdidoso, en el caso de marras, el Sr. I. M.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso se regularán una vez que se tenga base firme para su cálculo.

Por todo lo expuesto, oído al representante del Ministerios Públicos Fiscal, del que me aparto por distinta valoración de la prueba. –

**RESUELVO:** I) Hacer lugar parcialmente a la demanda de Daños Y Perjuicios, instaurada por el S. L. F., DNI N° \*\*\*\*\* y M. D. L. Á. F., DNI N° \*\*\*\*\* en contra del Sr. I. M., por la suma de pesos cien mil (100.000), para cada una, con más el interés estipulado, ello conforme a lo valorado en el Considerando.

II) Establecer para el Sr. I. M, la obligatoria asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, por cualquier medio incluido los medios digitales; que brinden la Municipalidad de Santa María y/o el Poder Judicial de Catamarca a través de la Oficina de la Mujer; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes.

Facultado a la Secretaria de Violencia familiar y de Género de este Juzgado, a fin del libramiento de oficios y control de la efectiva realización de la capacitación, por parte del demandado. Informando oportunamente.

III) Visibilización. En el marco del “Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación”, entre los que se incluye las redes sociales, el presente pronunciamiento busca visibilizar las persistentes desigualdades y la violencia mediática como modalidad de vulneración de derechos de la mujer. Es como un acto formal de reconocimiento y ratificación de los derechos fundamentales de las mujeres.

IV) Costas a la parte demandada perdedora en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. I. M., Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con base firme para su cálculo.

IV) Protocolícese, notifíquese. Firme que sea, archívese la presente.